

LA INSOPORTABLE LEVEDAD DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE CAMBIO DE DOMINIO DE DERECHOS MINEROS

Gonzalo Martín Morales de Castilla. Letrado, Servicio Jurídico del Principado de Asturias

RESUMEN: La presente comunicación pretende abordar la complejidad y, a veces, la trivialidad que implica la tramitación y resolución de los expedientes relativos a las autorizaciones de cambio de dominio de derechos mineros, en especial a la vista de la Jurisprudencia que ha analizado los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de estas transmisiones.

Partiendo de la base del principio clásico de libertad de contratación entre las partes y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas, la tramitación y resolución de estos expedientes administrativos tiene un carácter eminentemente reglado.

Sin embargo, la amplia casuística que puede darse en este tipo de transmisiones, tanto en su planteamiento como en su resolución, hace preciso un análisis particularizado de distintos supuestos, sea por la transmisión de concesiones que sustentan explotaciones que se encuentren en actividad, sea para poder implementarse nuevos proyectos, o incluso cambios de dominio consecuencia de sentencia favorable a favor de un tercero, como puede ocurrir en los procesos concursales.

A su vez una mala burocracia puede hacer que los procesos de este tipo de autorizaciones sean largos, tortuosos y poco previsibles, generando una experiencia de frustración en quienes se ven obligados a obtenerlas, lo que está suponiendo que la efectiva transmisión se consuma con la adquisición de las personas jurídicas titulares de los derechos mineros, en ocasiones meras "sociedades vehículo", sin que se proceda a la cesión o venta de las concesiones, huyendo del "control" de las Administraciones Públicas.

Palabras clave: Concesiones, transmisión, burocracia

1 INTRODUCCION

Al igual que en la famosa novela de Milan Kundera "La insoportable levedad del ser" (1984) en donde, entre otras cuestiones, se planteaba el contraste entre "levedad", esto es, la posibilidad de vivir sin ataduras, sin responsabilidad, con libertad y el "peso" o vivir con compromiso, con memoria y con sentido, en la actualidad a la vista de la decisiva participación en la efectiva eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros que tienen, no solamente de la

Autoridad Minera competente, sino también de otras muchas Administraciones Públicas tanto de carácter sectorial como de distintas esferas competenciales territoriales, es preciso plantearse, que a pesar de una inicial aparente sencillez o intrascendencia que pudieren tener este tipo de decisiones administrativas, su ausencia o un excesivo plazo en su tramitación, pueden tener un impacto significativo en el desarrollo, impulso o consolidación de una determinada actividad minera.

El presente trabajo se centra en la necesaria obtención de las autorizaciones administrativas de los cambios de dominio de las concesiones mineras, que civilmente pueden ser transmitidas, arrendadas o gravadas en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a tramitar y resolver por las Administraciones con competencias en materia de minería, generalmente autonómicas, sin entrar a analizar todas aquellas licencias, permisos o aprobaciones sean urbanísticas, ambientales, de dominio público hidráulico, de vertidos, de actividad, de carreteras, etcétera, que ante diferentes esferas administrativas, sean estatales, autonómica o locales, acaban siendo también necesarias, y que, en tanto en cuanto no exista una auténtica simplificación administrativa que integre y unifique en un determinado departamento con competencias sustantivas que centripite la gestión de estas transmisiones, deben de ser gestionadas ante diversas administraciones públicas sean territoriales o sectoriales, lo que supone una evidente concurrencia de autorizaciones.

Aunque sería preciso un análisis jurídico más detenido de la “concurrencia de autorizaciones”, actualmente son obvias las dificultades que por una mal entendida burocracia, se dan en el día a día en este tipo de tramitaciones, lo que está implicando que los promotores y titulares de derechos mineros estén “huyendo” del control de la administración, al llevarse a cabo esa efectiva transmisión con “levedad” a través de operaciones mercantiles o societarias, donde al margen del “peso” de la normativa minera, se consuma la transmisión de los derechos mineros mediante la toma del control o adquisición de las personas jurídicas titulares de los derechos mineros.

2 **NORMATIVA DE APLICACIÓN PARA LA TRASMISIÓN DE CONCESIONES MINERAS**

2.1 **NORMATIVA MINERA**

Son los Títulos IX, tanto de la Ley 22/73, de 21 de julio de Minas (LMi), modificada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, como del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. (RMi), los que bajo la denominación “Transmisión de derechos mineros”, regulan esta cuestión.

En las siempre ilustrativas Exposiciones de Motivos, la que antecede al texto articulado de la Ley de Minas se señala: “Se ocupa el Título IX de la transmisión de derechos mineros, reafirmando el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas. Tratándose de permisos de investigación y de concesiones de explotación de recursos de la sección C), se establece también la necesidad de acreditar la solvencia económica de los cesionarios, en consonancia con lo establecido por los solicitantes de dichos permisos y concesiones en el Título V de la Ley. (...)”

En el referido Título IX la LMi y RMi van diferenciando los distintos cambios de dominio de derechos mineros, que seguidamente se desarrollan.

2.1.1 TRANSMISIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) Y DE LA SECCIÓN B)

Respecto a la transmisión de las autorizaciones de aprovechamiento tanto de los recursos de la Sección A) como de la Sección B), en el art. 94 LMI, desarrollado en el artículo 119 RMi¹.

2.1.2 TRANSMISIONES DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN

Los artículos 95 y 96 LMi, regulan las transmisiones de los permisos de exploración y los de investigación, así como la posibilidad de contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, o “contratos de operador”, precepto que también es aplicable a las concesiones de explotación. Los arts. 120, 121 y 122 RMi² desarrollan los preceptos de la LMi.

¹ Artículo 119 RMi. Transmisión de Recursos de la Sección A) y de la Sección B)

1. Los derechos que otorga una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B), podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en todo o en parte por cualquier medio admitido en Derecho, a personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones que establece el título VIII de la Ley de Minas y de este Reglamento.

2. Para ello deberá solicitarse, en instancia suscrita por ambas partes, la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía. Cuando se trate de aguas minerales o termales o de estructuras subterráneas, la petición se formulará ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos: a) El proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión por triplicado. b) Los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas en el título VIII.

En el caso de que una persona jurídica tenga acreditada su capacidad legal para ser titular de derechos mineros en expedientes anteriores y en la misma Delegación Provincial, podrá sustituir esta última documentación con una certificación en la que acredite no haberse producido variación alguna.

3. Comprobada la personalidad suficiente del cesionario, el Organismo otorgante concederá, en su caso, la autorización condicionada a que se presente en la Delegación Provincial la escritura pública o documento privado con firma legalizada del contrato establecido, acompañado del justificante que acredite el pago del impuesto que corresponda. (...)

Cumplido este requisito se inscribirá en el Libro-Registro la nueva titularidad. El adquirente habrá de comprometerse a ajustar sus explotaciones a las condiciones establecidas por la Delegación Provincial para que se concediera el aprovechamiento, en cuanto a Policía Minera y Protección del Medio Ambiente.

² Artículo 120 RMi. Transmisiones de permisos de exploración y de investigación

1. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, siempre por cuadrículas completas, por cualquier medio admitido en derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.

Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión por triplicado, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas.

2. Cuando se trate de permisos de exploración se acompañará asimismo los estudios y proyectos a que se refieren los artículos 42 de la Ley y 70 de este Reglamento, indicando la parte ya realizada, los resultados obtenidos, las empresas cuyos servicios se hayan utilizado como operadoras, así como las garantías que ofrece el adquirente para hacer viable la terminación del proyecto aprobado.

A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción o la Delegación Provincial autorizará o denegará la transmisión solicitada.

3. En los permisos de investigación, la Delegación Provincial o la Dirección General, según los casos, autorizará la transmisión siempre que: a) Haya sido comprobada la capacidad legal suficiente del adquirente. b) El adquirente acredite su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley y el 76 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Artículo 121 RMi.

1. De no considerarse suficiente la solvencia económica del adquirente o racionalmente viable el proyecto de financiación, o las garantías ofrecidas, se le exigirá la fianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley y 77 de este Reglamento.

2.1.3 TRANSMISIÓN DE CONCESIONES

Es el artículo 97 LMi, el que regula la transmisión de concesiones, tanto de la Sección C), como de la Sección D), complementado por los arts. 99, 100 y 101; y que son desarrollados por el RMi en sus arts. 123 y ss³.

2. Si la cesión, una vez autorizada, no afectase a la totalidad del permiso, se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos.

3. La autorización se concederá condicionada a la presentación del contrato formalizado en escritura pública acompañando el documento acreditativo del pago del impuesto correspondiente, en cuyo momento se inscribirá la transmisión en el Libro-Registro de permisos y concesiones, a nombre de nuevo titular, a todos los efectos de la Ley de Minas.

Para las Inscripciones que se efectúen en el Registro de la Propiedad referentes a derechos mineros, se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Artículo 122 RMi.

1. Los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previa-mente a la Delegación Provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación Provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.

2. En todo caso, los trabajos estarán bajo la dirección de un Técnico oficialmente responsable de los mismos. No obstante, los deberes y obligaciones frente a la Administración o frente a terceros seguirán a cargo del titular del permiso, que podrá repetirlos si ha lugar, con el ejecutor de los trabajos.

3. Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para su autorización, o le darán cuenta, en su caso, de las autorizaciones otorgadas por las mismas para la transmisión de derechos mineros a que se refieren los artículos anteriores.

³ **Artículo 123 RMi. Transmisión de concesiones**

1. Los derechos que otorga una concesión de explotación para recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.

2. Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos de que, el adquirente, reúne las condiciones legales antes mencionadas. La Delegación con su informe elevará el expediente, con dos ejemplares del contrato, a la Dirección General para su resolución.

3. Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado: a) Su capacidad legal suficiente. b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

4. En los arriendos o gravámenes, que seguirán la misma tramitación anterior, deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento pueden ser motivo de caducidad de las concesiones.

5. Podrán ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

6. Presentados los contratos formalizados en escritura pública y el documento que acredite el pago del impuesto correspondiente a la transmisión, o al arrendamiento o gravamen, se inscribirá en el Libro-Registro de permisos y concesiones.

7. Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible.

8. Serán aplicables a las concesiones de explotación lo establecido en los artículos 96 de la Ley de Minas y 122 del Reglamento para contratar trabajos de explotación.

Artículo 125 RMi.

El concesionario no podrá arrendar ni ceder a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación o de uno o varios recursos de la Sección C) mientras conserve o se reserve el derecho, sobre otros niveles o recursos, salvo que así lo autorice la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

2.1.4 TRANSMISIONES «MORTIS CAUSA»

También el art. 98 LMi se refiere a las transmisiones «mortis causa» de cualesquiera derechos mineros, desarrollado por el artículo 124 del RMi.⁴

2.1.5 TRASMISIONES CONSECUENCIA DE SENTENCIA FAVORABLE.

En último término, y en desarrollo del art. 120 LMi, existe una especialidad respecto a los cambios de titularidad que se encuentra prevista en el art. **146 RMi**⁵.

La solicitud de autorización se formulará mediante instancia suscrita por las partes interesadas que se deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la capacidad legal del arrendatario o concesionario, y aportará además los siguientes documentos: a) El proyecto de contrato, por cuádruplicado, con los planos de situación de los niveles o de los terrenos en que se encuentren situados los recursos, que sean objeto de contratación. b) Proyecto de aprovechamiento racional del recurso o recursos y estudio de compatibilidad de los trabajos con los otros aprovechamientos de la misma concesión de explotación. c) Los acreditativos de la capacidad económica del adquirente y estudio de la financiación con la garantía que ofrezca su viabilidad.

La Delegación Provincial, previa visita de confrontación, en su caso, informará sobre la documentación presentada, sobre la compatibilidad de los trabajos respectivos y el posible mejor aprovechamiento de los recursos, y remitirá el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para la resolución que proceda.

La autorización que pueda concederse estará condicionada a la presentación en la Delegación Provincial del contrato formalizado en escritura pública, acompañado del documento que acredite el pago del impuesto que corresponda.

A estos efectos, se entregará a cada una de las dos partes interesadas un ejemplar del proyecto de contrato o título de transmisión, a los que se unirá diligencia de la autorización con las condiciones que se establezcan.

Cumplidos dichos requisitos se considerará administrativamente realizado el arrendamiento o la cesión de aprovechamiento, procediéndose a inscribir en el Libro-Registro el derecho adquirido por el contrato autorizado.

Artículo 126 RMi.

1. Si la transmisión de un derecho minero hubiese sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, cumplimiento de las condiciones que se impusieron y presentación del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

2. Se hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes, que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la Ley de Minas y de este Reglamento, y que se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero.

⁴ **Artículo 124 RMi. Transmisiones «mortis causa»**

1. En transmisiones «mortis causa» de cualquier derecho minero, será preceptiva la notificación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en el plazo de un año, desde el fallecimiento del causante, a efectos de obtener la autorización a que se refieren los artículos anteriores.

2. En el caso de que el heredero o herederos a quienes les fuera a corresponder el derecho minero, no reunieran los requisitos del título VIII del presente Reglamento, el heredero o la herencia yacente dispondrá del plazo de un año a contar del fallecimiento del causante, prorrogable por causas justificadas, para transmitir el mismo a terceras personas que reúnan dichos requisitos, debiendo solicitar para ello la autorización oportuna.

3. De no cumplirse lo señalado en el punto 2, en el plazo indicado o no aceptarse la herencia, se procederá a la cancelación del expediente o a la caducidad del derecho minero.

4. En toda transmisión «mortis causa» y antes de expedirse la autorización a favor de un nuevo titular, habrá de acreditarse el pago del impuesto general de sucesiones.

⁵ **Artículo 146 RMi Trasmisiones consecuencia de sentencia favorable.**

El cambio de titularidad del derecho minero, como consecuencia de sentencia favorable al tercero interesado, deberá solicitarse de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía según el procedimiento establecido para cada caso, en el título IX del presente Reglamento. La solicitud de autorización de transmisión del derecho minero, en estos casos, bastará que esté presentada y firmada por el adquirente, y sustituyéndose el contrato por la sentencia judicial definitiva y firme.

2.2 OTRA NORMATIVA DE APLICACIÓN

2.2.1 LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (LCSP).

Por las referencias que se realizan en la LMi a conceptos como los de la solvencia técnica, económica y financiera, es preciso acudir a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que en su **artículo 87**⁶ establece como puede llevarse a cabo la “Acreditación de la solvencia económica y financiera”, y en los artículos 88 a 91 se indica la solvencia técnica para los contratos de obras, suministros, servicios y resto de contratos.

2.2.2 LEY 33/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En este mismo sentido la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su art. 94 establece las prohibiciones para ser titular de concesiones demaniales, disponiendo que en ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, actual art. 71 de la LCSP⁷.

⁶ Artículo 87 LCSP. Acreditación de la solvencia económica y financiera (reproducción parcial).

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios (...), referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario. b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido (...)

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los **certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa.**(...)

4. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional (...).”

⁷ Artículo 71 LCSP. prohibiciones (reproducción parcial).

- Haber sido condenadas mediante **sentencia firme** por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. Esta prohibición de contratar alcanzará a las **personas jurídicas** que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

.- Haber solicitado la declaración de **concurso voluntario**, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso

.- No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social

.- Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de Incompatibilidades de altos cargos o del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2.2.3 LEY HIPOTECARIA Y REGLAMENTO HIPOTECARIO

Desde la perspectiva del derecho privado, y conjuntamente con las distintas referencias que se realizan en el Código Civil (Cc) a las “minas, canteras y escoriales” (Art. 334.1.8º Cc), su carácter como bienes de dominio público (Art. 339.2º Cc), y su sujeción a las leyes de minas (Arts. 350, 427 Cc), las concesiones mineras son consideradas como derechos reales, lo que permite su inscripción en el Registro de la Propiedad, e implica que conforme al art. 1.280 Cc los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, deberán de constar en documento público.

En este sentido es del todo aconsejable que los titulares o los que adquieren concesiones mineras, realicen las gestiones oportunas para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de sus derechos mineros, por cuanto a la vista de lo establecido en el art. 107, Sexto de la Ley Hipotecaria, y más detalladamente en el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, en especial los artículos 62, 63 y 64 (modificados por el Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre), relativos a la inscripción de las minas en el Registro de la Propiedad, y en lo que se refiere al presente trabajo se preceptúa en su art. 63⁸.

3 JURISPRUDENCIA SOBRE LA EFICACIA ADMINISTRATIVA DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (Sección Quinta) ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la determinación de los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros en Sentencia de 19 de junio de 2024 (STS 3550/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3550), ponente Dña. Ángeles Huet de Sande, y en igual sentido en otras dos Sentencias de 17 de julio de 2024 (STS 3984/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3984 y STS 3987/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3987) de la misma ponente.

Dicho alto tribunal, declaró que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, consistía en determinar los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes.

Siendo de interés la lectura completa de la sentencia, nos remitimos al SEXTO de los Fundamentos de Derechos en donde se establece la interpretación a la cuestión en la que se ha apreciado interés casacional en el siguiente sentido: “Cumplidos y acreditados los requisitos del apartado 2 del art. 95 de la Ley 22/1973, de Minas, concretados en el apartado 3 del art. 123 de su Reglamento (Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado: a) Su capacidad legal suficiente. b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad), y otorgada la autorización, la eficacia de la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) se produce desde que se presenta la escritura pública, debidamente formalizada y ajustada a los términos de la autorización, con los tributos correspondientes abonados. A partir de ese momento, la transmisión ha adquirido

⁸ **Artículo 63 Reglamento Hipotecario:** Los actos de transmisión y gravamen de permisos, autorizaciones y concesiones de derechos mineros a favor del que acredite condiciones para su titularidad serán objeto de inscripciones o anotaciones preventivas sucesivas, según los casos, que se practicarán mediante la correspondiente escritura pública, acompañada de autorización administrativa, si la cesión es parcial, y acreditando la notificación de la transmisión <mortis causa> a la Administración competente.

plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión, por lo que la falta de inscripción de la transmisión en el Libro-Registro no afecta a la eficacia administrativa de dicha transmisión ya producida conforme a lo anteriormente señalado.”

4 CASUÍSTICA EN LAS AUTORIZACIONES TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

De la experiencia durante más de treinta años de quien suscribe en la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, se parte de la base que los recursos mineros son de dominio público, y mediante el otorgamiento de concesiones mineras por las Administraciones Públicas, como derecho real, lo que se confiere a su titular es el derecho exclusivo y excluyente al aprovechamiento de todos los recursos que se encuentren dentro del perímetro de las citadas concesiones, pero este derecho ha de ser ejercitado mediante la presentación y aprobación de proyectos, y no es hasta que dichos proyectos están aprobados o en disposición de estar aprobados, lo implicaría y llevaría implícito la transferencia del dominio público, permitiendo patrimonializar a favor del titular e ingresar como de su propiedad esos recursos mineros.

Es por ello que en el momento de analizar desde la perspectiva administrativa la transmisión de concesiones mineras, en esencia podemos distinguir aquellas que sustentan explotaciones o Industrias Extractivas que se encuentren en actividad para el desarrollo de Proyectos ya aprobados, de la transmisión de concesiones en donde no existen una explotación en actividad o en donde es preciso la aprobación de un nuevo proyecto o de una ampliación de frentes, equiparable a la transmisión de los presuntos derechos de una solicitud en trámite de una concesión.

Igualmente existe una amplia caustica, que va desde la transmisión de derechos de aprovechamiento de la Sección A) y B), de los Permisos de Investigación o de los presuntos derechos de una solicitud de un Permiso de Investigación en trámite, arrendamiento de concesiones por niveles de explotación, segregaciones, transmisión de concesiones por sentencia judicial definitiva y firme, autorizaciones de hipotecas, hasta las transmisiones «mortis causa».

En todo caso, y conforme al art. 101 LMi (127 RMi) estas autorizaciones lo serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, por lo que en ocasiones en la titularidad de los derechos mineros coexisten realidades paralelas, una civil y otra administrativa y no siempre son coincidentes, con las problemáticas que ello pueda implicar, especialmente en materia de seguridad jurídica al titular de las concesiones mineras.

4.1 TRASMISIÓN DE CONCESIONES EN ACTIVIDAD

En este supuesto, que suele ser el más habitual, el titular de una o varias concesiones mineras que sirven de base y sustentan la actividad de una Industria Extractiva, que se está desarrollando conforme a Proyectos ya aprobados, puede por cualquiera de los medios admitidos en derecho, transmitir, arrendar y gravar, en todo o en parte esos derechos mineros.

A tal efecto, la documentación a presentar ante la Administración Minera y la tramitación a seguir por ésta, viene prevista en los arts. 123 y 126 RMi. Así se presentará la **solicitud** de autorización (que por aplicación analógica de los arts. 119.2 y 125 RMi, vendrá firmada por ambas partes) acompañándose de la documentación que acredite la capacidad legal suficiente, así como la solvencia técnica y económica del adquirente.

En cuanto a la **capacidad legal suficiente**, en el supuesto de ser una persona jurídica:

- Escritura de constitución de la sociedad que adquiere, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. De la lectura de su objeto social debe desprenderse la capacidad para ser titular de derechos mineros, esto es, que conste o se incluya dentro del citado objeto social la posibilidad de (investigar) explotar, (aprovechar, tratar, comercializar,) cualesquiera recursos mineros.

Al día de hoy la LMi no establece limitación respecto a la posibilidad que las personas físicas sean titulares de derechos mineros, si bien según la sincera apreciación de quien suscribe, a la vista de la profesionalización del sector minero en general y el de los áridos en particular, y al igual que se establece en el art. 8 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, debería tenderse en un futuro a apreciar o a limitarse que solamente las sociedades mercantiles que acrediten su capacidad técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones de aprovechamiento, explotación, o en su caso de investigación, y que en su objeto social incluyan la realización de este tipo de actividades podrían ser titulares de derechos mineros.

- Declaración expresa responsable de la que se desprenda que la sociedad no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP, puesto en consideración con lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la justificación de la **solvencia económica y financiera**, el art. 123 RMi, se remite al art. 89 RMi, para lo cual el adquirente de la concesión habrá de indicar el presupuesto de las inversiones a realizar, estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. En todo caso, para esa acreditación de la solvencia económica y financiera, reiterar el contenido del art. 87 de la LCSP, siendo frecuente que se presente una certificación bancaria de la que se pueda desprender la suficiencia económica y financiera del promotor para hacer frente y continuar con las labores mineras que se vienen desarrollando.

El art. 123.1 RMi, hace referencia a la presentación del **proyecto de contrato o el título de transmisión**. Lo habitual es que se aporte un borrador del contrato o minuta de la escritura que se pretenda suscribir, para que sea examinada por la Administración Minera, y ésta comunicará a los interesados tanto el inicio del expediente así como las observaciones que estime oportunas respecto a la capacidad legal suficiente, solvencia técnica y económica, requiriendo en su caso, para que dicho contrato sea formalizado en escritura pública o documento privado con firma legalizada y cuando dicha escritura junto con el documento que acredite el pago del impuesto correspondiente a la transmisión, sean aportados ante esa Administración, se podrá dictar la oportuna autorización del cambio de dominio y su inscripción en el correspondiente Libro-Registro de derechos mineros.

A su vez, recordar que conforme al art. 126 RMi, necesariamente en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes, se hará constar que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la Ley de Minas y de este Reglamento, y que se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero.

Específicamente para los arriendos o gravámenes, conforme al art. 123.4 RMi, en el contrato también deberá de constar que tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento pueden ser motivo de caducidad de las concesiones.

Comoquiera que el nuevo titular de los derechos mineros se subroga en todos los derechos, pero también obligaciones del anterior titular, deberá de dar observancia a las obligaciones propias de los titulares de los derechos mineros que se establecen el Art. 92 RMi, entre otras, en lo relativo al nombramiento de Director Facultativo, presentación de Plan de Labores, etc....

A modo de ejemplo práctico, presentada una solicitud de cambio de dominio, junto con borrador del contrato o minuta de escritura, por parte de la Autoridad Minera se oficiará a los interesados en el expediente en el siguiente sentido:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.4 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicará el inicio del expediente, informado que su objeto es la autorización del cambio de dominio de derechos mineros, siendo los efectos del silencio administrativo, en todo caso, de carácter desestimatorio, e indicándose que ante la denegación presunta, podrían interponer los recursos que procedan, tanto en vía administrativa como contenciosa.
- Del análisis de la documentación que haya sido presentada: escritura de constitución de la sociedad adquirente, declaración expresa responsable, certificación bancaria o similar, si se desprende (o no) que se ostenta la capacidad legal para ser titular de derechos mineros, así como capacidad y solvencia técnica, científica y económica-financiera, y en su caso que se proceda a completar dicha documentación.
- Comprobación que en el borrador del contrato o minuta de escritura figuren las cláusulas obligatorias que a tal efecto se dispone en los arts. 100.2 LMi y art. 126.2 RMi, y en el art. 123.4 RMi cuando estemos ante un arrendamiento.
- En ese mismo oficio o comunicación de la Administración al adquirente del derecho minero, se señalará y requerirá al promotor para que un determinado plazo, en su caso, se proceda a subsanar todas aquellas cuestiones que sean precisas para justificar la capacidad legal, así como la solvencia técnica, científica y económica-financiera para, y para que se aporte la Escritura Pública de transmisión de la concesión minera debidamente formalizada, acreditándose el pago del impuesto que proceda, e indicándose que cumplidos dichos extremos no existirá inconveniente ni jurídico-administrativo ni técnico-minero, para que se proceda a autorizar administrativamente la transmisión.
- En último término, una vez que se aporte la escritura pública, el pago de impuestos y resto de extremos que sean precisos, se dictará Resolución autorizándose administrativamente el cambio de dominio, inscribiéndose en el correspondientes Libro Registro, subrogándose el nuevo titular en todos los derechos y obligaciones propios de los titulares de derechos mineros, como pueden ser el desarrollo de los planes de labores ya aprobados, nombramiento de director facultativo, etc., haciéndose constar que la autorización del cambio de dominio lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, y se otorga sin perjuicio de tercero y no excluye la oportuna obtención de cualesquiera otras que fueran preceptivas con arreglo a la normativa sectorial correspondiente y que se gestionarán por el propio interesado.

- En la Resolución que se dicte autorizando administrativamente el cambio de dominio, se suele recordar al nuevo titular que, en todo caso, el desarrollo de nuevas actividades mineras en el derecho minero que se transmite, cualesquiera que sea el tipo de trabajos que se proyecten, queda supeditado a la previa obtención de las autorizaciones que la normativa exigiera en ese momento, recordándose que no podrán realizarse ninguna actividad minera hasta que previamente se tengan constituida la correspondiente garantía financiera o equivalente que asegure la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de esta Consejería para la rehabilitación de los terrenos.

Dicho *iter* se considera que aporta una mayor seguridad jurídica en la tramitación y resolución de estos expedientes, por cuanto si la Administración Minera se dicta una autorización de transmisión del derecho minero condicionada al cumplimiento de alguno de los requisitos que legalmente se configuran como necesarios para la procedencia de la autorización misma, como por ejemplo la presentación de la elevación a público del contrato, siguiendo el criterio de la anteriormente referida Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2024, en el supuesto que se incumplan tales requisitos a los que se condicionó la autorización, ésta no puede entenderse producida, y no habiendo llegado a perfeccionarse, tampoco puede adquirir eficacia la autorización, por cuanto no cabe plantearse la eficacia administrativa de una transmisión que, en sentido estricto, ni siquiera llegó a autorizarse, ni por tanto podrá acceder a la inscripción de la transmisión en el Libro-registro correspondiente.

En otro orden de idea, una cuestión que suele generar cierta problemática en la transmisión de concesiones en actividad, es determinar a quién le corresponde asumir las garantías para responder de la correcta ejecución del Plan de Restauración. Partiendo de la base que este tipo de cuestiones han de ser resueltas entre las partes, conforme al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, es a la “entidad explotadora” a la que le corresponde la constitución de esa garantía financiera o equivalente, siendo la figura del aval la que generalmente es utilizada. Sin entrar en el análisis de la figura del aval, y partiendo de la base que esas garantías financieras o equivalentes deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la rehabilitación de los terrenos, así como que la Administración no procederá a la devolución del aval, salvo que sea sustituido por otro, o que se haya procedido a la efectiva restauración, se considera que no es competencia de la Administración minera determinar a quién le corresponde asumir dicha garantía, ni que la presentación de esta o una nueva garantía por el adquirente sea requisito necesario para autorizar la transmisión del derecho minero.

Por último y aunque excede la vertiente meramente administrativa, conforme al art. 63 del Reglamento Hipotecario, siempre es más que recomendable que por parte del nuevo titular, se realicen las gestiones oportunas para presentar ante el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura pública, acompañada de la Resolución de la autorización administrativa del cambio de dominio, para que se pueda proceder a la anotación preventiva o a la inscripción del derecho minero a su nombre.

4.2 TRASMISIÓN DE CONCESIONES QUE NO ESTÁN EN ACTIVIDAD.

En estos casos donde el cambio de dominio afecta a concesiones donde no existen una explotación en actividad o en donde es preciso la aprobación de un nuevo proyecto o de una ampliación de frentes, equiparable a la transmisión de los presuntos derechos de una solicitud en trámite de

una concesión, conjuntamente con la autorización de la transmisión del derecho minero, en este acto administrativo que autorice el cambio de dominio también debería de procederse a la aprobación del correspondiente proyecto, tras su oportuna y completa tramitación, o en su caso al otorgamiento de la concesión.

Si únicamente se procediere a autorizar el cambio de titularidad, y que ésta quedare condicionada a la aprobación del Proyecto, el nuevo titular civil, conforme al criterio anteriormente mencionado del Tribunal Supremo, no será titular administrativo hasta que dicho proyecto sea aprobado, asumiendo el adquirente simplemente la posición de promotor minero en el expediente para la aprobación del Proyecto que pretenda ser realizado en la concesión que se adquiere, sin que pudiese procederse a la inscripción en el Libro-registro correspondiente del derecho minero a su nombre.

Igualmente que en el supuesto anterior, el adquirente de la concesión habrá de acreditar su capacidad legal, solvencia técnica y económica, y formalizar la transmisión en escritura pública, en la que se debe de incorporar la cláusula prevista en el art. 126 RMi, esto es que, y aunque no exista ni un proyecto ni planes de labores aprobados, ha de señalarse que el adquirente se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la LMi y RMI, y que se compromete, a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero.

4.3 TRANSMISIÓN DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Sustentándose en el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y en el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas, los arts. 120 y 121 RMi, para autorizar la transmisión de los Permisos de Investigación, se exige la presentación de solicitud, la acreditación de capacidad legal, solvencia técnica y económica, así como la formalización de la transmisión en escritura pública, que igualmente habrá de incorporar la cláusula del art. 126 RMi.

Si bien nada se señala en la vigente normativa minera sobre la autorización de los Permisos de Investigación en tramitación, el criterio que se mantiene es que esta laguna legal ha de ser interpretada como que no existe impedimento legal y por tanto si existe la posibilidad que sean transmitidos dichos derechos mineros en tramitación, y que desde la Administración, al objeto de situarse en una posición ajena a la realidad, debería de autorizarse administrativamente los cambios de dominio de los derechos derivados o implicados de las solicitudes los Permisos de Investigación en trámite.

4.4 CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA SECCIÓN A).

Regulados en el artículo 119 RMi, al igual que en el resto de supuestos, es preciso con la solicitud, acreditar la capacidad legal, solvencia técnica y económica, así como formalización de la transmisión del derecho mineros de aprovechamiento de los recursos de la Sección A) en escritura pública, incluida la cláusula del art. 126 RMi.

Como particularidad de este tipo de cambios de dominio, siendo la disponibilidad de los terrenos donde se radica y sustenta el derecho minero, un requisito esencial para poder autorizar el

aprovechamiento del recurso de la Sección A), conjuntamente con la transmisión del derecho minero, se deberá de incluir, generalmente se realiza en la misma escritura, y hacer expresa referencia a que el adquirente ostenta a la disponibilidad o propiedad de la finca o fincas que sirvieron de base al otorgamiento del derecho minero de la Sección A).

4.5 ARRENDAMIENTO DE CONCESIONES POR NIVELES DE EXPLOTACIÓN

Ya en la exposición de motivos de la LMi se hacía referencia a la introducción de una novedad importante, cuya necesidad se había hecho sentir en la práctica, al permitir que las concesiones de explotación puedan ser arrendadas por niveles o recursos, siempre que así se autorice por la Autoridad Minera. Así el art. 99 LMi, desarrollado por el art. 125 RMi, establece, con un carácter no reglado, sino discrecional de la Administración Minera, la posibilidad de arrendar ni ceder a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación o de uno o varios recursos de la Sección C) (o D) mientras conserve o se reserve el derecho, sobre otros niveles o recursos.

La diferencia fundamental respecto al resto de expedientes de cambios de dominio, además de ese carácter, no reglado, sino discrecional, es la necesidad de presentar y que sea aprobado en la resolución de autorización del arrendamiento, el correspondiente “Estudio de compatibilidad de los trabajos con los otros aprovechamientos de la misma concesión de explotación”, que tiene como finalidad y objetivo el garantizar que los trabajos o actividades planificadas dentro de una concesión de explotación no interfieran, perjudiquen o entren en conflicto con otros usos o aprovechamientos autorizados dentro de esa misma concesión.

4.6 TRASMISIONES QUE SUPONEN LA SEGREGACIÓN DE LA CONCESIÓN.

El art. 97 LMi, al permitir que “los derechos que otorga una concesión de explotación de recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho”, desarrollado en lo relativo a la transmisión en parte por el art. 123.7 RMi, dispone que “Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible”. En estos supuestos, conjuntamente con la documentación que con carácter general ha de presentarse, tiene como singularidad que tanto en la solicitud que se realice, como en el contrato que ha de ser elevado a documento público, deberá de hacerse constar cual es la segregación de la concesión que se realiza, que siempre lo ha de ser en cuadrículas mineras, para que por parte de la Autoridad Minera se pueda proceder a una nueva demarcación de los derechos mineros resultantes de esa segregación.

4.7 TRANSMISIÓN DE CONCESIONES POR SENTENCIA JUDICIAL DEFINITIVA Y FIRME.

La máxima expresión del carácter reglado de las autorizaciones de los cambios de dominio de derechos mineros, en donde la necesidad de dictar la Resolución autorizatoria del cambio de dominio se tornaría en una obligación inexcusable de la Administración Minera, viene establecida no en el Título IX “Transmisión de derechos mineros”, sino en el Título XIII sobre “Com-

petencia administrativa y sanciones”, al señalarse en el art. 146 RMi, que en los cambios de titularidad de derechos mineros, como consecuencia de sentencia favorable al tercero interesado, la solicitud de autorización de transmisión del derecho minero, en estos casos, bastará que esté presentada y firmada por el adquirente, y sustituyéndose el contrato por la sentencia judicial definitiva y firme.

En los últimos años y como consecuencia de los números concursos de acreedores de empresas mineras, este tipo de cambios de dominio derivados de decisiones, autos, resoluciones o sentencias de los Juzgados de lo Mercantil, y si bien por regla general los actores implicados en dichos concursos, tanto los administradores concursales, como los adjudicatarios del concurso, proceden a la protocolización en escritura pública de las decisiones de esos Juzgados de lo Mercantil que autorizan la venta de los bienes y derechos que integran la masa o el Plan de Liquidación, que suelen implicar la cancelación de todas las cargas y gravámenes, lo que implica una manera, además de plausible desde el punto de vista de seguridad jurídica, más adecuada y operativa para la Administración minera y las partes.

4.8 LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE HIPOTECAS.

Prevista en la normativa minera la posibilidad de gravar los derechos mineros, y siendo estos derechos reales con acceso al registro de la propiedad, en situaciones en donde el promotor minero precisa de financiación o pueda tener problemas de liquidez, la presentación ante la autoridad minera de solicitudes de autorizaciones administrativas de préstamos hipotecarios no resulta extraña.

Se entiende que esta autorización de constitución de hipotecas sobre concesiones mineras, no tiene el elemento teleológico propio de la autorización de la transmisión de derechos mineros, puesto que no se procede a la constatación por la Administración de los compromisos del nuevo titular de proceder al aprovechamiento de acuerdo con el buen arte de la minería, por cuanto el préstamo hipotecario lo es con una entidad financiera, (que no suele tener capacidad legal para ser titular de derechos mineros), pero comoquiera que al exigir el art. 63 del Reglamento Hipotecario, la previa autorización administrativa para proceder a la inscripción registral de la hipoteca, las Administraciones competentes en materia de minería se ven obligadas a autorizar la constitución de hipotecas sobre concesiones mineras, si bien la Resolución que se dicte se constituye más como un mero trámite registral, que como una verdadera autorización administrativa *stricto sensu*.

Una vez dictada la Resolución autorizando la constitución de la hipoteca, se exige que se aporte en un plazo determinado la efectiva formalización de la escritura de constitución de la hipoteca, acreditándose la liquidación de los impuestos que correspondan. También se obliga a las partes intervinientes, a comunicar la cancelación o ejecución de la hipoteca que grava a la concesión minera, en el momento en que pudiere llevarse a efecto. Así en el supuesto que se proceda a la ejecución de la hipoteca sobre la concesión minera, el hipotético cambio de titularidad del derecho minero como consecuencia de la ejecución hipotecaria o de sentencia favorable, deberá de ser solicitado ante la Administración por el adjudicatario o tercero interesado y en este supuesto, la solicitud de autorización de transmisión del derecho minero, bastará que esté presentada y firmada por el que resultare adjudicatario o tercero interesado, sustituyéndose el contrato previsto en los Títulos IX LMi y RMi, por lo que a tal efecto se dispone en la normativa relativa a la ejecución hipotecaria o por la sentencia judicial definitiva y firme, si bien en todo caso el adjudicatario o tercero interesado habrá de acreditar su capacidad legal suficiente para ser titular de derechos mineros, así como su solvencia técnica y económica-financiera.

4.9 LAS TRANSMISIONES «MORTIS CAUSA»

La vigente normativa en materia de ordenación minera, aún faculta que las personas físicas sean titulares de concesiones de explotación, y en consecuencia los arts. 98 LMi y 124 RMi, previene la posibilidad de la autorización administrativa «mortis causa» de cualquier derecho minero, si bien para ello se establecen como requisitos, que la notificación a efectos de obtener la autorización, no podrá ser superior a un año desde el fallecimiento del causante, y que el heredero o herederos puedan ostentar la capacidad legal para ser titular de derechos mineros.

En la práctica estas transmisiones «mortis causa», suelen generar bastante problemática, por cuanto al tratarse las concesiones mineras, no de una comunidad romana, o "por cuotas", sino ante una comunidad de tipo germánica, o "en mano común", donde existe una propiedad colectiva e indivisible, donde cada comunero tiene un determinado porcentaje y el derecho a usar el bien en su totalidad, pero sin tener una cuota individual divisible.

Para poner de manifiesto la complejidad que implican este tipo de transmisiones, a modo de ejemplo, quien suscribe ha participado en la resolución de expedientes para autorizar administrativamente la transmisión "mortis causa" de 1/7 partes (14,286%) de determinadas concesiones mineras a favor de nueve herederos de la antigua titular de esa séptima parte, en distintas proporciones que van desde el 3,5715% 0,8928% ó 1,1905%, lo que conlleva graves dificultades prácticas en la gestión administrativa, incluso a la hora de proceder al abono del canon de minas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tal y como se comentó anteriormente, debería de tenderse a que solamente las personas jurídicas, siempre que acrediten su capacidad legal y solvencia técnica y financiera, pudiesen ser titulares de derechos mineros, lo que podría evitar la problemática de estas autorizaciones de transmisiones «mortis causa».

5 LAS SOCIEDADES VEHÍCULO Y OPERACIONES M&A PARA LA TRASMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

De la experiencia profesional de quien suscribe en los últimos años, tanto en materia de minería como en el sector de las energías renovables, se ha podido observar que para la adquisición de activos mineros o energéticos, lo que se procede es a la toma del control o adquisición de las personas jurídicas titulares de esos activos. Así por ejemplo, mediante la figura de sociedades vehículo (SPV, por sus siglas en inglés: *Special Purpose Vehicle*) en la tramitación de expedientes de instalaciones de generación eólica, de manera que para cada "Parque Eólico" se constituye una SPV, como una específica entidad jurídica creada con el propósito específico para proceso de obtención de permisos, licencias y autorizaciones necesarias para desarrollar un determinado proyecto (*permitting*) y en su caso para su explotación; sociedades vehículo que posteriormente, a través de operaciones de fusiones y adquisiciones (*Mergers and Acquisitions - M&A*) u otras operaciones mercantiles, cambian de titularidad, lo que implica una efectiva transmisión del Parque Eólico .

La utilización de SPV, de este tipo de operaciones mercantiles u otras figuras similares, que se está extrapolando para la gestión de activos mineros, conduce a que en lugar de transferir directamente los derechos mineros, lo que efectivamente se transfiere es la titularidad de la sociedad que los posee.

En último término y más allá que la efectiva transmisión de las concesiones se pueda hacer al margen del “peso” de la normativa minera objeto del presente trabajo, sin entrar a valorar si nos encontramos ante la figura jurídica del “fraude de ley” (Art. 6.4 Cc⁹), en la práctica lo cierto es que la utilización y la “levedad” de este tipo de operaciones mercantiles que permiten una transferencia de los derechos mineros al margen del intervencionismo de las Administraciones Públicas, lo es de una manera más eficiente, puesto que consigue lograr los resultados deseados con el empleo del mínimo posible de recursos, en especial de un menor tiempo.

6 CONCLUSIONES.

- A pesar de tratarse de un sector extremadamente regulado, en los cambios de dominio de derechos mineros se parte de la base del principio clásico de libertad de contratación entre las partes y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas, teniendo la tramitación y resolución de estos expedientes administrativos un carácter eminentemente reglado.
- Conforme a la Jurisprudencia, cumplidos y acreditados los requisitos de los arts. 95.2 LMi y 125 RMi, a saber: capacidad legal suficiente, solvencia técnica y económica, presentación escritura pública debidamente formalizada y ajustada a los términos de la normativa minera (Arts. 123.4 y 126 RMi) y abono de los impuestos correspondientes, la transmisión adquiere plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión.
- No se considera aconsejable la utilización de resoluciones condicionadas, por cuanto en el supuesto que se incumplan los requisitos a los que se condicionó la autorización, ésta no puede entenderse producida, y no habiendo llegado a perfeccionarse, tampoco puede adquirir eficacia la autorización, por cuanto no cabe plantearse la eficacia administrativa de una transmisión que, en sentido estricto, ni siquiera llega a ser autorizada, ni por tanto podrá acceder a la inscripción de la transmisión en el Libro-registro correspondiente.
- Debido a la profesionalización del sector, cada vez es menos habitual que las personas físicas sean titulares de derechos mineros, lo que evita la problemática de las transmisiones mortis causa, y que si lo sean personas jurídicas, siempre que acrediten su capacidad legal y solvencia técnica y financiera, las que sean las efectivas titulares de los derechos mineros.
- La utilización de SPV y de M&A u otras operaciones mercantiles para proceder al efectivo cambio de titularidad, si bien excluye del control de la Administración minera previsto en los títulos IX de la LMi y RMi, en especial debido a la concurrencia de autorizaciones de otras Administraciones, sean territoriales o sectoriales, para las partes implicadas en las operaciones de cambio de dominio acaban suponiendo un método mucho más eficiente para el buen fin de la transmisión de derechos mineros.

⁹ Art. 6.4 Cc. “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.